PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DEL CARMEN
RECIBIDO
F-27971
03:00pm
17/06/2024
MUNICIPIO DE TODOS

917

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche

Oficio: VG2/326/2024/1012/Q-384/2022.
Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 05 de junio de 2024.

Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus,
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.
Presente.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **1012/Q-384/2022,** radicado a instancia de Q, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de su Presidente Municipal, con fecha 03 de junio de 2024, esta Comisión Estatal emitió una Recomendación a esa Comuna, en los términos siguientes:

"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1012/Q-384/2022,** relativo al escrito de queja presentado por Q[1], en agravio de dos adolescentes, en contra del **H. Ayuntamiento de Carmen,** específicamente de su Presidente Municipal, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación** al H. Ayuntamiento de Carmen, con base en los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

***1.1.** En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por Q, en su escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, que a la letra dice:*

*"...**HECHOS VICTIMIZANTES***

Comparezco ante esta Honorable Comisión de Derechos Humanos a manifestar que soy comunicador social y parte de mi quehacer periodístico ha sido la denuncia social de hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos de los habitantes de ciudad del Carmen, del Estado de Campeche e incluso de injusticias que me hacen llegar de diversas partes del país y hago públicas en mi medio de comunicación.

Es así que la mañana del viernes 2 de diciembre de 2022, me fue transmitida la preocupación de numerosas personas que estaban muy disgustadas con una publicación que había subido en su página oficial de Facebook por parte del alcalde de ciudad (sic) del Carmen, Campeche (sic) Pablo Gutiérrez Lazarus, cuyo enlace es: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0g5PTZQYhPsZW6AvqvWacQaxTcWGQ5BU5zbqbH87RdP4BNzQX9wSw973sFTVTYBUrl&id=100044130711439&mibextid=Nif5oz

COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN
RECIBIDO
17 JUN. 2024
MUNICIPIO DE TODOS

[1] Q: Persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

En dicha imagen el alcalde exhibe de manera morbosa y vulgar a quienes se sabe son menores de edad en una situación intima muy comprometedora por la posición en que se encontraba la menor adolescente sobre las piernas de su compañero, mostrando sin ningún recato inclusive sus rostros, violando con ello sus derechos humanos e interés superior reconocidos en nuestra legislación local, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convención de los derechos de los niños (sic) y demás tratados internacionales en materia de protección a la infancia.

No siéndole suficiente, más hacia la tarde subió una nueva publicación burlándose de las quejas de los ciudadanos, en donde volvía a subir la misma fotografía pero con una imagen sobrepuesta de una mujer tapando con una toalla el espacio de los menores, con el mensaje: "Asunto resuelto".

Tras la presión social de diferentes segmentos de la sociedad incluso ya a nivel estatal y nacional, el violador de derechos humanos, se confiesa sabedor del mal causado a los menores y a la sociedad carmelita optando por eliminar la fotografía pero persistió en dejar otra donde se seguía apreciando a los mismos menores de edad a lo lejos.

Dicha situación involucra un acto de violencia desproporcionado e innecesario con potencial de afectar la intimidad, la privacidad o la libertad personal de los menores involucrados.

Dado que el derecho a la protección del uso de la imagen es un derecho que debe ser entendido como aquel que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad, en razón de que lo que se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente al actuar de cualquier autoridad o ciudadano.

(…)

En ese sentido, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, inexcusablemente deberán garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar.

En consecuencia, cuando el alcalde Pablo Gutiérrez Lazarus publicó fotografías sensibles de los menores de edad, dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior. Con independencia de la constitución de los diversos delitos que el Código penal (sic) del Estado y el Federal sancionan de un modo relevante tratándose de servidores públicos.

DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS

En la especie, en el caso concreto aconteció una vulneración a mis (sic) derechos humanos denominados:

- ***Violación del derecho a una vida libre de violencia ya la integridad personal. (sic)***
- ***Violación al Derecho a la protección del uso de la imagen personal. (sic)***
- ***Violación a la privacía e intimidad personal. (sic)***
- ***Violencia de género hacia la menor (Cosificación).***
- ***Violación al libre desarrollo de la personalidad. (sic)***
- ***Tratos indignos, inhumanos o degradantes. (sic)***
- ***Ejercicio Indebido del servicio público / abuso de autoridad. (sic)***

Por tanto, el actuar arbitrario y de violencia hacia los menores evidentemente generó una perturbación inmerecida a su integridad moral y psicofísica, así como perturbaron innecesariamente el interés público de la sociedad carmelita, del Estado y de todo el país donde han sido conocidos tan lamentables acontecimientos.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Por la gravedad del atentado a múltiples de los derechos humanos de los menores respetuosamente solicito que se dicten las medidas cautelares más efectivas para que cesen inmediatamente las acciones tendientes a violentar de un modo criminal la vida

privada de las aquí señalada (sic) como víctimas de la perversidad del funcionario municipal. (…)" (sic)

[El énfasis es del texto de origen]

2. COMPETENCIA:

2.1. *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.*

2.2. *En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja* ***1012/Q-384/2022****, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos* ***en razón de la materia,*** *por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a* ***servidores públicos del ámbito municipal****;* ***en razón de lugar,*** *porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, Campeche;* ***en razón de tiempo,*** *en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el* ***02 de diciembre de 2022,*** *y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del* ***quejoso****, el* ***07 de diciembre de 2022****, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25*[2] *de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

2.3. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si pueden producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

2.4. *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de los adolescentes, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

3. EVIDENCIAS:

3.1. *Escrito de queja, de fecha 07 de diciembre de 2022, por el que el inconforme, narró los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de dos adolescentes.*

3.2. *Acta Circunstanciada de fecha 07 de diciembre de 2022, signada por personal de este Organismo Estatal, en la que hizo constar la inspección realizada a la página de la red social Facebook del usuario Pablo Gutiérrez*

---

[2] Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Lazarus.

3.3. *Acta Circunstanciada, de fecha 09 de diciembre de 2022, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar las inspecciones realizadas a las páginas de la red social Facebook de diversos medios de comunicación.*

3.4. *Oficio PRESIDENCIA/1000/2023, de fecha 01 de marzo de 2023, signado por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que rindió un informe de ley, al que adjuntó:*

3.4.1. *Oficio DSB-114-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, signado por el Director de Servicios Básicos del H. Ayuntamiento de Carmen, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la citada Comuna.*

3.4.2. *Ocurso CS/057/2023, de fecha 02 de marzo de 2023, signado por el licenciado Carlos Alberto Guzmán Martínez, Encargado de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Carmen, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la referida Comuna.*

3.5. *Acta Circunstanciada de fecha 06 de mayo de 2024, en la que personal de este Organismo Estatal dejó constancia de la entrevista realizada a T1.*[3]

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. *El 02 de diciembre de 2022, diversos medios de comunicación realizaron publicaciones en el que hacían referencia a otra similar efectuada por el usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus", persona que ostenta el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, en la que se observaba la imagen fotográfica de dos adolescentes que vestían uniformes escolares, el adolescente (hombre) se encontraba sentado en la banca de un parque, mientras la adolescente (mujer) se hallaba sentada sobre sus piernas, viéndose de frente.*

4.2. *Al momento de presentar la queja, Q refirió que se desempeña como comunicador social y parte de su labor periodística consistía en publicar y denunciar probables violaciones a derechos humanos en agravio de habitantes de Ciudad del Carmen, como aconteció en el presente asunto, en el que tiene calidad de quejoso.*

4.3. *Que las personas presuntamente agraviadas son dos adolescentes de sexo masculino y femenino, respectivamente, que el día de los hechos portaban uniforme escolar.*

5. OBSERVACIONES:

5.1. *En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:*

5.2. *Al analizar la queja planteada ante esta Comisión Estatal por Q, se advierte en principio que la inconformidad denunciada en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, se concretó a: que el día 02 de diciembre de 2022, el Presidente Municipal de esa Comuna, a través de la página de Facebook denominada "Pablo Gutiérrez Lazarus", efectuó una publicación en la que exhibió de manera morbosa y vulgar la imagen fotográfica de dos adolescentes en una situación íntima y*

---

[3] T1: Testigo, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

comprometedora por la posición en la que se encontraba sentada una adolescente (mujer) sobre las piernas de otro adolescente (hombre), a los que se les veía el rostro.

Las imputación referida, encuadra en la presunta Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en la modalidad de ***Violación al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su intimidad****; cuyos elementos de denotación son:* ***1).*** *Toda acción u omisión que implique desprotección o atente contra la intimidad de Niñas, Niños y/o Adolescentes;* ***2).*** *Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público del Estado, y sus Municipios.*

5.3. *Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, como parte de su informe de Ley, remitió el oficio PRESIDENCIA/1000/2023, de fecha 01 de marzo de 2023, signado por el Licenciado Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal, en el que se lee:*

> *"...En referencia al punto 1.1: (sic) Se solicitó información a la Dirección de Servicios Básicos con la finalidad de que precisaran si el día 02 de diciembre de 2022, personal a su cargo, se constituyó a realizar labores de limpieza y mantenimiento en el parque recreativo "Punta Norte", manifestando a través del oficio DSB-114-2023, suscrito por el M.V.Z. Shijad Trejo Martínez, en su calidad de director, que NO cuenta con jurisdicción en el área de Punta Norte para realizar labores de limpieza y mantenimiento, por lo que no realizó trabajos operativos.*
>
> *En respuesta al punto 1.2: En la actualidad el suscrito maneja la red social denominada Pablo Gutiérrez Lazarus.*
>
> *EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SEÑALA EL QUEJOSO, INFORMO:*
>
> *1. El suscrito como ya quedó manifestado, tiene una página de red social en la aplicación Facebook, denominada* ***Pablo Gutiérrez Lazarus****, la cual es utilizada con la finalidad de que exista un acercamiento y mejor comunicación con las personas con las (sic) interactuó, (sic) es así que también, la utilizo para dar a conocer las actividades cotidianas de mi labor y acciones del gobierno municipal.*
>
> *2. Ahora bien, con lo que respecta a los señalamientos interpuestos por el quejoso derivado de una publicación realizada el día 02 de diciembre del año 2022, con el encabezado de la publicación, que (sic) mayor referencia transcribo:*
>
> ***Dia de limpieza y mantenimiento en "punta norte" (sic) 100 Cuidemos nuestros espacios...***
>
> ***Es claro precisar, que únicamente se hizo con la intención de comunicar las labores, actividades y trabajos de mantenimiento que se efectuaban en un espacio público y de esparcimiento familiar, denominado Punta Norte, acompañada de una fotografía, en el que se observa en primer plano a un trabajador municipal llevando actividades de recolecta de basura, sin que exista un mensaje de odio, morbo o vulgaridad.***
>
> ***Ya que como se aprecia con claridad, la única intención que se tenía, era la de comunicar y/o informar los trabajos de limpieza e invitando a conservar dicho espacio público familiar.***
>
> ***3. Ahora bien, el suscrito únicamente es responsable de las publicaciones posteadas en mi red social (Facebook),*** *dado que hoy en día, existe un sin número de acciones tendientes a poner en riesgo sistemas informativos, cuentas personales, redes de ordenadores o dispositivos digitales, muchas veces con la finalidad de causar un detrimento a la persona y dar una mala apreciación de lo que se pretende informar.* ***Los pantallazos o capturas de pantallas de dispositivos electrónicos son fácilmente manipulables. Estas pueden ser modificadas por cualquier persona o incluso por terceros.***
>
> *EN CUANTO A LOS DERECHOS HUMANOS QUE EL QUEJOSO CONSIDERA TRANSGREDIDOS HACIA SU PERSONA, SEÑALO:*

Tal y como fuera señalado líneas arriba, reitero que el suscrito, en ningún momento he violentado ninguno de los derechos humanos del hoy quejoso y mucho menos de menores, toda vez que ***nunca realice expresión alguna que pudiera vulnerar su paz, vida privada o moral, mucho menos fueron expresiones que se realizaran con odio, morbo o vulgaridad, toda vez que únicamente, lo que se difundió fue una información respecto a los trabajos de mantenimiento y limpieza de la zona denominada "Punta Norte".***

(…)

EN CUANTO A LOS PUNTOS PETITORIOS DEL ESCRITO DE QUEJA, SEÑALO:

En referencia a los solicitados en los puntos III y IV, los mismos totalmente improcedentes, en virtud de que tal y como ya he señalado líneas arriba, el suscrito ***en ningún momento he violentado los derechos humanos del quejoso ni de menor alguno,*** *mucho menos en los términos que este señala en su escrito inicial de queja. (…)" (sic).*

[Énfasis añadido].

Al oficio PRESIDENCIA/1000/2023, se adjuntaron copias simples de los siguientes documentos:

5.3.1. *Oficio DSB-114-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, signado por el Director de Servicios Básicos del H. Ayuntamiento de Carmen, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la citada Comuna, por el que informó:*

"…en respuesta al oficio C.J./176/2023, en donde se requiere un informe por parte de la Dirección de Servicios Básicos del H. Ayuntamiento de Carmen, en el cual se especifique si el día 02 de diciembre del 2022 personal de esta dirección se constituyó a realizar labores de limpieza y mantenimiento en el parque "Recreativo Punta Norte" de esta ciudad (sic) del Carmen.

En respuesta a lo antes mencionado, cabe señalar que la Dirección de Servicios Básicos a mi cargo, NO cuenta con jurisdicción en el área de Punta Norte para realizar labores de limpieza y mantenimiento, de igual manera no hubo personal comisionado para realizar diligencias de apoyo en otras dependencias municipales, por lo cual se informa que el personal de esta dirección no realizó trabajos operativos en dicha fecha y área. (…)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.3.2. *Ocurso CS/057/2023, de fecha 02 de marzo de 2023, signado por el licenciado Carlos Alberto Guzmán Martínez, Encargado de la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Carmen, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos de la referida Comuna, por el que informó que dentro de sus facultades no se encuentra el manejo de la página oficial del H. Ayuntamiento de Carmen (www.carmen.gob.mx) ni del Presidente Municipal (Pablo Gutiérrez Lazarus).*

5.4. *Glosa en autos del expediente de mérito, el Acta Circunstanciada de fecha 07 de diciembre de 2022, signada por personal de este Organismo Estatal, en la que hizo constar la inspección que se realizó a la página de la red social Facebook denominada "Pablo Gutiérrez Lazarus", en la que no se encontró registro de la publicación referida por Q en su escrito de inconformidad.*

5.5. *Acta Circunstanciada, de fecha 09 de diciembre de 2022, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar las inspecciones realizadas a las páginas de la red social Facebook de diversos medios de comunicación, asentando:*

"…se procedió a realizar una inspección a la red social Facebook, con la finalidad de verificar si alguna página de algún medio de comunicación compartió la publicación realizada por el usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus", de fecha 02 de diciembre de 2022, referida por el quejoso en su escrito de queja; como resultado de la inspección se observaron 4 publicaciones, de fecha 02 de diciembre de 2022, realizadas por los siguientes medios de comunicación: "Campechito Desmadroso", "Carmen Al Minuto",

"Es noticia arc digital" y "El reportero del crimen", que se encuentran disponibles en las siguientes direcciones electrónicas:
(…)
Posteriormente, se procedió a efectuar las inspecciones de las 4 publicaciones aludidas, como se describen a continuación:

publicación de Facebook "Campechito Desmadroso" *EL ALCALDE MORENISTA DE CIUDAD DEL... - Campechito Desmadroso | Facebook* **02 de diciembre de 2022.**[4]	**Descripción del contenido visual**
	Se observa una publicación de la página denominada "Campechito desmadroso", de fecha 02 de diciembre de 2022, con el siguiente texto: *"EL ALCALDE MORENISTA DE CIUDAD DEL CARMEN PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS EXHIBE A ESTUDIANTES MENORES DE EDAD EN SITUACIÓN INAPROPIADA DONDE NO PROTEGEN LA IDENTIDAD DE LOS MENORES AL PUBLICAR SUS FOTOS EN SU PÁGINA OFICIAL.* *Aquí comienza la VIOLENCIA, pero finalmente tenemos un gobierno violento gobernado por gente de #Morena* *AHÍ ESTÁ LA ESPERANZA DE MÉXICO!" (sic).* *Seguido de dicho texto se observa* ***una captura de pantalla en la que se visualiza una publicación realizada en la página de Facebook del usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus",*** *con el texto "Día de limpieza y mantenimiento en "punta norte" 100 Cuidemos nuestros espacios", después* ***se observa la imagen fotográfica de dos adolescentes que vestían uniformes escolares, el adolescente (hombre) se encontraba sentado en la banca de un parque, mientras la adolescente (mujer) se hallaba sentada sobre sus piernas, sus rostros fueron cubiertos con un círculo negro,*** *alrededor de los mismos se observan dos trabajadores del H. Ayuntamiento de Carmen.*

Video de Facebook "Carmen Al Minuto" *#Alcalde de Carmen Pablo Gutiérrez... - Carmen Al Minuto | Facebook* **02 de diciembre de 2022.**[5]	**Descripción del contenido visual**
	Se observa una publicación de la página denominada "Carmen al Minuto", de fecha 02 de diciembre de 2022, con el siguiente texto: *#Alcalde de Carmen Pablo Gutiérrez Lazarus*

[4] Los cuadros de color azul fueron añadidos a la imagen de origen con la finalidad de proteger la identidad de dos adolescentes (hombre y mujer).
[5] El cuadro de color azul fue añadido a la imagen de origen con la finalidad de proteger la identidad de dos adolescentes (hombre y mujer)

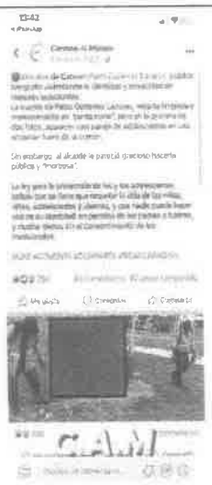	*publica fotografía violentando la identidad y privacidad de menores estudiantes.* *La cuenta de Pablo Gutiérrez Lazarus, reporta limpieza y mantenimiento en "punta norte", pero en la primera de dos fotos, aparecen una pareja de adolescentes en una situación fuera de la común.* *Sin embargo, al alcalde le pareció gracioso hacerla pública y "morbosa".* *La ley para la protección de las y los adolescentes señala que se tiene que respetar la vida de las niñas, niñas, adolescentes y jóvenes, y que nadie puede hacer uso de su identidad sin permiso de los padres o tutores, y mucho menos sin el consentimiento de los involucrados.* *#LIKE #COMENTA #COMPARTE #SIGANLAPAGINA."(sic).* *Seguido de dicho texto se observa* ***una captura de pantalla en la que se visualiza una imagen fotográfica de dos adolescentes que vestían uniformes escolares, el adolescente (hombre) se encontraba sentado en la banca de un parque, mientras la adolescente (mujer) se hallaba sentada sobre sus piernas, viéndose de frente,*** *alrededor de los mismos se observan dos trabajadores del H. Ayuntamiento de Carmen.*

Video de Facebook "Es noticia arc digital" *#Carmen || El #misogino de... - Es noticia arc digital | Facebook* ***02 de diciembre de 2022.***[6]	***Descripción del contenido visual***
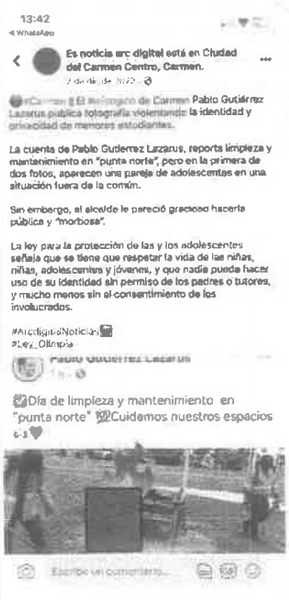	*Se observa una publicación de la página denominada "Es noticia arc digital", de fecha 02 de diciembre de 2022, con el siguiente texto:* *#Carmen || El #misogino de Carmen Pablo Gutiérrez Lazarus publica fotografía violentando la identidad y privacidad de menores estudiantes.* *La cuenta de Pablo Gutiérrez Lazarus, reporta limpieza y mantenimiento en "punta norte", pero en la primera de dos fotos, aparecen una pareja de adolescentes en una situación fuera de la común.* *Sin embargo, al alcalde le pareció gracioso hacerla pública y "morbosa".* *La ley para la protección de las y los adolescentes señala que se tiene que respetar la vida de las niñas, niñas, adolescentes y jóvenes, y que nadie puede hacer uso de su identidad sin permiso de los padres o tutores, y mucho menos sin el consentimiento de los involucrados.* *#ArcdigitalNoticias* *#Ley_Olimpia" (sic).* *Después de dicho texto se visualiza* ***una captura de pantalla de una publicación realizada en la página de Facebook del usuario "Pablo Gutiérrez***

[6] Idem.

	Lazarus", *con el texto "Día de limpieza y mantenimiento en "punta norte" 100 Cuidemos nuestros espacios". Seguido del texto* ***se observa la imagen fotográfica de dos adolescentes que vestían uniformes escolares, el adolescente (hombre) se encontraba sentado en la banca de un parque, mientras la adolescente (mujer) se hallaba sentada sobre sus piernas, sus rostros fueron cubiertos con un sticker de fuego,*** *alrededor de los mismos se observan dos trabajadores del H. Ayuntamiento de Carmen.*

Video de Facebook "El reportero del crimen" *PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD... - El reportero del crimen | Facebook* ***02 de diciembre de 2022.***[7]	***Descripción del contenido visual***
	Se observa una publicación por la página de nombre "El reportero del crimen", de fecha 02 de diciembre de 2022, con el siguiente texto: *PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD DEL CARMEN, PABLO LAZARUS PROMUEVE EN SUS REDES SOCIALES IMAGENES PORNOGRAFICAS DE MENORES DE EDAD. (sic).* *Seguido de dicho texto se observa* ***una captura de pantalla en la que se visualiza una publicación realizada en la página de Facebook del usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus",*** *con el texto "Día de limpieza y mantenimiento en "punta norte" 100 Cuidemos nuestros espacios", después* ***se observa la imagen fotográfica de dos adolescentes que vestían uniformes escolares, el adolescente (hombre) se encontraba sentado en la banca de un parque, mientras la adolescente (mujer) se hallaba sentada sobre sus piernas, viéndose de frente,*** *alrededor de los mismos se observan dos trabajadores del H. Ayuntamiento de Carmen.*

5.6. *Acta Circunstanciada, de fecha 06 de mayo de 2024, signado por personal de esta Comisión Estatal, en la que dejó constancia de la entrevista realizada a T1, asentando:*

> *"...1. (...) en diciembre de 2022 tuvo conocimiento que en la página oficial de la red social Facebook del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, se había publicado una nota en ese perfil respecto a limpieza y mantenimiento de parque Punta Norte, observándose fotografías del parque, sin embargo, en una de ellas se visualizaban a dos personas sentadas en una banca de manera inoportuna, los cuáles portaban uniformes escolares con características similares al que se tiene en esta Institución Educativa.*
>
> *2. (...) ningún alumno o padre de familia se acercó a externar algo relacionado a la nota publicada, por lo que no se puede afirmar si dichos estudiantes están inscritos a este plantel educativo ya que no se pudo identificar el rostro en las fotografías; si bien portan un mismo uniforme con los rasgos (colores) de este plantel, no se cuenta con alguna manifestación en la que se inconformen de la nota publicada, es por ello que*

[7] Ibidem.

esta Institución Educativa no inició una investigación, ya que no contó con algún reporte, ni con datos para poder investigar tal situación. (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.7. *Presentadas las evidencias, resulta importante citar el marco jurídico aplicable al asunto que nos ocupa.*

5.8. *El derecho a la intimidad de Niñas, Niños y Adolescentes implica que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquéllas que tengan carácter informativo para la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.*[8]

5.9. *El artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que:*

"Artículo 1º. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." (sic)

5.10. *El numeral 4°, párrafo noveno de la citada Constitución Federal, estipula:*

"Artículo 4o.- (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." (sic)

5.11. *Y el artículo 16 de la Constitución Federal, señala:*

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo." (sic)

5.12. *El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula:*

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." (sic)

5.13. *El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula:*

---

[8] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, México, Comisión de Derechos Humanos de Ciudad de México, 2020, p. 89.

"Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." (sic)

5.14. *El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:*

"Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques." (sic)

5.15. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido[9] que "...el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública." (sic)*

5.16. *El numeral 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, al señalar:*

"...Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
(...)
XVII. Derecho a la intimidad; (...)" (sic)

5.17. *Los artículos 76, 77 y 80 de la citada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señalan:*

"Artículo 76. ***Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.***

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez." (sic)

"Artículo 77. ***Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen,*** *nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos,* ***o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez."*** *(sic)*
(...)

"Artículo 80. Los medios de comunicación ***deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes,*** *aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus*

[9] Caso "Atala Riffo y niñas vs. Chile". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 161.

*identidades, y **evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.** (…)" (sic)*

[Énfasis añadido].

***5.18.** En el ámbito local, el artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, reconoce el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, al señalar:*

"…ARTÍCULO 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de las niñas, niños y adolescentes que vivan en el Estado de Campeche, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
(…)
XVII. Derecho a la intimidad; (…)" (sic)

[Énfasis añadido].

***5.19.** En términos similares a la referida Ley General, los artículos 74, 75 y 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:*

*"ARTÍCULO 74. **Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,** su familia, su domicilio o su correspondencia; **tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.***

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

*ARTÍCULO 75. **Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen,** nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en **medios electrónicos** de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, **que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.***
(…)
*ARTÍCULO 78. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y **evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.** (…)" (sic)*

[Énfasis añadido].

***5.20.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que:*

*"…La fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. Este progreso…no significa que las personas deban quedar en una situación de vulnerabilidad frente al Estado o a los particulares. De allí que **el Estado debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada."** (sic)[10]*

[Énfasis añadido].

[10] Corte IDH, Caso Escher y Otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 115.

5.21. *El citado Tribunal también ha señalado:*

> *"...Aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención,* ***las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada.*** *Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención.* ***La fotografía*** *no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que* ***tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto."*** *(sic)*[11]
>
> *[Énfasis añadido].*

5.22. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada: I.10o.A.6 CS (10a.),*[12] *publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en septiembre de 2019, señaló:*

> ***"...PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.***
>
> *Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* ***el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad,*** *el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana." (sic)*
>
> *[Énfasis añadido].*

5.23. *Las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, del Comité de los Derechos del Niño,* ***en el inciso b) del apartado B Principios generales (arts. 2, 3, 6 y 12) No discriminación,*** *recomienda al Estado Mexicano a* ***garantizar que las autoridades, las y los servidores públicos, los medios de comunicación, las y los maestros, Niñas, Niños y Adolescentes, y el público en general sean sensibilizados frente al impacto negativo de los estereotipos en los derechos de la infancia, y se tomen las medidas necesarias para prevenir estos estereotipos negativos,*** *principalmente fomentando que los medios de comunicación adopten códigos de conducta.*

5.24. *Las Directrices Éticas del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) para la información sobre la infancia, establecen lo siguiente:*

---

[11] Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 67.

[12] Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2200.

"...I. Principios
1. Se deberán respetar la dignidad y los derechos de cada niño o niña en toda circunstancia.

2. En las entrevistas con ***niños y la información sobre éstos,*** *se deberá prestar una atención especial al derecho de cada niño, niña o adolescente* ***a la intimidad*** *y la confidencialidad, hacer oír sus opiniones, participar en las decisiones que les afecten y protegerse contra el daño y las represalias, incluido el aspecto potencial de estos dos últimos peligros.*

3. Se deberán proteger los intereses fundamentales de cada niño por encima cualquier otra consideración, incluyendo entre éstos la defensa de los intereses de la infancia y la promoción de los derechos del niño.
(...)
6. ***No deberá publicarse una historia o una imagen que pudieran poner al niño, o a sus familiares, en peligro, aun cuando se cambien, se oscurezcan o no se utilicen las identidades.***

(...)

III. Directrices para informar sobre niños

1. No aumentar el estigma del niño. *Evitar las clasificaciones o las descripciones que puedan exponer al niño a represalias negativas, incluidos daños físicos o psicológicos adicionales, o el abuso de por vida, la discriminación o el rechazo por parte de su comunidad local.*

2. ***Proporcionar siempre un contexto adecuado a la historia o la imagen infantil.***
(...)

5. En ciertos casos, utilizar la identidad del niño –su nombre o imagen reconocible– forma parte del interés superior del niño. Sin embargo, ***cuando se utilice su identidad, el niño deberá seguir estando protegido contra cualquier daño y apoyado ante cualquier estigmatización o represalia.***

6. ***Los datos, hechos y las conclusiones de otras fuentes de noticias deberán ser verificadas antes de publicarse.*** *(...)" (sic)*

[Énfasis añadido].

5.25. *Los Lineamientos Generales sobre la Información y Materiales para la Difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria 2016 del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, celebrada el 15 de agosto del año 2016, establece:*

"...II. USO DE LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SEXTO. *Las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,* ***procurarán que las imágenes, voz o datos, susceptibles de ser difundidos por los concesionarios de televisión, radiodifundida, o a través de transmisiones digitales, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen, o no se especifiquen sus identidades, y deben evitar la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.***

(...)

OCTAVO. *Las autoridades competentes procurarán que cualquier medio masivo de información, comunicación o actores gubernamentales que capten, utilicen, generen, publiquen o divulguen imágenes fotográficas o videos de Niñas, Niños y Adolescentes:*

I. Reflejen acciones positivas y eviten la vulneración de sus derechos;
II. Mantengan un equilibrio entre protagonistas hombres y mujeres;
III. Eviten la reproducción de roles estereotipados asociados al género;

IV. Procuren una representación plural de las Niñas y Niños de los diferentes grupos: primera infancia (0 a 8 años), Niñez (8 a 12 años) y Adolescentes (12 a menos de 18 años);
V. Eviten tomas o ángulos que reflejen o generen percepciones o ideas de minusvalía en relación a Niñas, Niños y Adolescentes;
VI. Se abstengan de usar imágenes de Niñas, Niños o Adolescentes que tengan connotaciones sexuales, que no sean en un contexto educativo o con fines científicos;
VII. Cuando se trate de Niñas, Niños y Adolescentes ofendidos, víctimas, testigos, o estén relacionados de cualquier forma con la comisión de un delito, deben tomarse las medidas necesarias que impidan su reconocimiento público y se abstengan de difundir datos que puedan llevar a su revictimización o la de sus familiares tales como nombres, domicilio o escuela;
VIII. Informar al Niño, Niña o Adolescente que su imagen será publicada, los fines para lo que será usada y el probable pie de foto. La Niña, Niño o Adolescente debe dar su consentimiento al respecto, así como el de la persona adulta que ejerza la guarda y custodia que lo represente." *(sic)*

[Énfasis añadido].

5.26. *Respecto a la actuación de la autoridad que se analiza, los numerales 44 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, mandatan:*

"ARTÍCULO 44.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. (...)

ARTÍCULO 45.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)
XII. Difundir proactivamente información de interés público; *(...)" (sic)*

[Énfasis añadido].

5.27. *Y el numeral 3 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, define a la información de interés publico y sujetos obligados, de la siguiente manera:*

"...ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. ***Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;***
(...)
XX. ***Sujetos obligados:*** *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,* ***los Ayuntamientos*** *y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato* ***que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,*** *y los organismos de la sociedad civil constituidos conforme a las leyes mexicanas, por lo que concierne únicamente a las obligaciones de transparencia que les sean aplicables; (...)" (sic)*

[Énfasis añadido].

5.28. *En la Sentencia de fecha 7 de junio de 2018, que resolvió la acción de inconstitucionalidad 39/2015 promovida por la Procuradora General de la República en contra del artículo 86, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de*

las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció:

> *"…CASO CONCRETO.*
> *(…)*
>
> *74. En efecto, como se precisó, el principio de interés superior del menor implica, entre otras cosas:* ***el reconocimiento de estos como sujetos de una serie de derechos fundamentales indispensables para respetar el principio de autonomía personal;*** *que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, dirijan sus acciones a generar las condiciones que garanticen la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en tratados internacionales; y que en la toma de decisiones que afecten en lo individual o en lo colectivo a menores de edad, luego de ponderar cuidadosamente los posibles riesgos, se opte por la solución más favorable a ellos.*
>
> *75. Pues bien, el legislador de Aguascalientes, con la emisión de la norma impugnada, actúa en contra de ese principio, en tanto hace posible que una vez obtenido el consentimiento, un menor sea exhibido ante los medios de comunicación.*
>
> *76. Esta medida legislativa impacta en el marco de derechos de los menores de dieciocho años porque vulnera sus derechos fundamentales.*
>
> *77. Se dice lo anterior, porque la porción normativa impugnada afecta severamente al interés superior del menor ya que* ***al permitir su exposición a los medios de comunicación*** *como presunto autor de un hecho delictivo,* ***le estigmatiza de una manera difícil o imposible de reparar, esto es, deja en su historia de vida una marca prácticamente indeleble que con seguridad tendrá un impacto intenso en las posibilidades del menor de gozar en el futuro de autonomía personal, pues a raíz de esa exposición, el abanico de opciones de vida que puede elegir y materializar libremente se habrá cerrado considerablemente.***
>
> *78. Es por eso que este Tribunal Pleno estima que no está justificado constitucionalmente el exhibir a los menores ante los medios de comunicación como partícipes en la comisión de un hecho delictivo, porque es evidente que tal* ***acto de demostración pública no sólo no puede producir algún efecto benéfico en el desarrollo de su personalidad, sino justamente lo contrario, pues el estigma que esta acción vulnera intensamente la posibilidad de que puedan desarrollar en el futuro su autonomía personal;*** *de ahí que sea válido concluir que la disposición normativa impugnada no está orientada a proteger, garantizar y potencializar los derechos de los menores.*
>
> *(…)*
>
> *91. Consecuentemente,* ***por virtud de la especial condición de los menores de edad, como personas en desarrollo, no es posible someterlos al escrutinio de la opinión pública, porque eso únicamente generaría que se los estigmatice y en nada contribuiría a potencializar su gama de derechos.*** *(…)" (sic)*
>
> *[Énfasis añadido].*

5.29. *Presentadas las evidencias y marco jurídico correspondiente, corresponde ahora realizar un análisis lógico-jurídico.*

5.30. *En primer término, referente a la solicitud de medidas cautelares efectuada por Q en su escrito de queja, consistente en: "…que cesen inmediatamente las acciones tendientes a violentar de un modo criminal la vida privada de las aquí señaladas como víctimas de la perversidad del funcionario municipal." (sic), es importante precisar lo siguiente:*

5.31. *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 39[13] de la Ley que rige su actuar, así como los*

[13] Artículo 39.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil

numerales 80[14] y 81[15] de su Reglamento Interno, está facultada para ***emitir medidas precautorias o cautelares****, para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados.*

5.32. *Dichas medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos humanos, una "cautelar" y otra "tutelar"; la primera se centra en preservar una situación jurídica a favor del gobernado, en este caso las medidas pueden estar destinadas a impedir la ejecución de actos administrativos o de otra índole, cuando se alega que su ejecución podría tornar ineficaz una eventual decisión de los Organismos Protectores de Derechos Humanos; mientras que la segunda tiene como eje rector preservar el ejercicio de los derechos humanos, evitando la consumación de un daño de naturaleza irreparable.*

5.33. *Previo a la emisión de estas providencias cautelares, se estudia si los hechos, circunstancias y antecedentes que se invocan, cumplen con los elementos "sine qua non" de las mismas, el primero de estos componentes es el* ***riesgo****, mismo que es entendido como los factores y/o hechos que crean un entorno real de peligro, en el que van aumentando las probabilidades de una vulneración a los derechos de algún ciudadano, el segundo se refiere a las circunstancias de* ***urgencia****, que se ven determinadas en razón del contexto y entorno en la cual se van desarrollando las situaciones de riesgo o amenaza y que hacen latente su materialización; en lo concerniente a la* ***irreparabilidad del daño****, es entendida como la posibilidad de que la afectación causada a la persona por la probable transgresión de algún derecho, pueda resultar de imposible reparación, es decir, que los bienes tutelados que hubieran sido afectados, no puedan ser rescatados, preservados o restituidos con una medida posterior a la lesión causada.*

5.34. *En el presente asunto, este Organismo Estatal documentó en Acta Circunstanciada[16] de fecha 07 de diciembre de 2022, es decir el mismo día de la presentación de la inconformidad, la inspección realizada a la página oficial de Facebook de Pablo Gutiérrez Lazarus, persona que ostenta el cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, en la que* ***no se encontró la publicación con la fotografía referida por Q en su escrito de inconformidad****.*

5.35. *En ese tenor, al no corroborarse la existencia de una circunstancia real en el que los derechos humanos de los adolescentes presuntamente agraviados estuvieran siendo vulnerados o se encontraran en peligro inminente de serlo, tampoco fue factible determinar la probabilidad de su materialización ni sus posibles consecuencias, lo que en su caso, hubiera permitido satisfacer los elementos de* ***riesgo****,* ***urgencia*** *e* ***irreparabilidad del daño****, indispensables para acreditar la necesidad de dictar las medidas cautelares solicitadas por Q, por lo que al no colmarse dichos supuestos, este Organismo consideró que no era procedente su emisión.*

---

reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

[14] Artículo 80.- Para los efectos del Artículo 39 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona el goce de sus derechos humanos.

[15] Artículo 81.- El Visitador General podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar, contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión Estatal si dicha medida ha sido aceptada. En caso de que la solicitud se realice vía telefónica, se estará a lo dispuesto en el Artículo 69 de este Reglamento.

[16] Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, (...). Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

5.36. *Corresponde ahora realizar el análisis de la violación denunciada por Q, referente a que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen a través de su red social "…el alcalde exhibe de manera morbosa y vulgar a quienes se sabe son menores de edad en una situación íntima muy comprometedora por la posición en que se encontraba la menor adolescente sobre las piernas de su compañero, mostrando sin ningún recato inclusive sus rostros, violando con ello sus derechos humanos e interés superior reconocidos en nuestra legislación local, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convención de los derechos de los niños (sic) y demás tratados internacionales en materia de protección a la infancia." (sic)*

5.37. *Al respecto, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a través de su informe de ley, argumentó lo siguiente:*

- ***A.*** *Que actualmente él maneja la red social denominada Pablo Gutiérrez Lazarus, que utiliza para el acercamiento y comunicación con las personas que interactúa, y para dar a conocer las actividades cotidianas de su labor como gobierno municipal.*
- ***B.*** *Que la publicación "Día de limpieza y mantenimiento en "punta norte" 100 Cuidemos nuestros espacios…" (sic), se efectuó con la intención de comunicar las labores de mantenimiento en un espacio público acompañada de una fotografía, en el que se observaba en primer plano a un trabajador municipal recolectando basura.*
- ***C.*** *Que en la aludida publicación no existió un mensaje de odio, morbo o vulgaridad.*
- ***D.*** *Que únicamente él es responsable de las publicaciones posteadas en su red social Facebook, y que a su consideración las capturas de pantallas de dispositivos electrónicos son fácilmente manipulables.*
- ***E.*** *Que no realizó expresiones que pudieran vulnerar la paz, vida privada o moral, mucho menos expresiones con odio, morbo o vulgaridad.*

5.38. *En Acta Circunstanciada de fecha 07 de diciembre de 2022, descrita en el punto 5.4 del apartado de Observaciones de este resolutivo, personal de este Organismo hizo constar que de la inspección efectuada a la página de Facebook del usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus", no se encontró registró de la publicación a la que hizo referencia el inconforme.*

5.39. *No obstante, en Acta Circunstanciada datada el 09 de diciembre de 2022, (punto 5.5 de Observaciones) se documentaron las inspecciones realizadas a 4 páginas de Facebook de los medios de comunicación denominados: "Campechito Desmadroso", "Carmen al Minuto", "Es noticia arc digital" y "El reportero del Crimen", respectivamente, particularmente de la data 02 de diciembre de 2022, en la que difundieron las imágenes (capturas de pantalla) de la publicación aludida por el inconforme, en los términos siguientes:*

- ***A. Campechito Desmadroso:*** *"…**EL ALCALDE MORENISTA DE CIUDAD DEL CARMEN PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS EXHIBE A ESTUDIANTES MENORES DE EDAD EN SITUACIÓN INAPROPIADA DONDE NO PROTEGEN LA IDENTIDAD DE LOS MENORES AL PUBLICAR SUS FOTOS EN SU PÁGINA OFICIAL.** (…) Seguido de dicho texto se observa una captura de pantalla en la que se visualiza una publicación realizada en la página de Facebook del usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus", con el texto "Día de limpieza y mantenimiento en "punta norte" 100 Cuidemos nuestros espacios", después se observa la imagen fotográfica de dos adolescentes que vestían uniformes escolares, el adolescente (hombre) se encontraba sentado en la banca de un parque, mientras la adolescente (mujer) se hallaba sentada sobre sus piernas, sus rostros fueron cubiertos con un círculo negro, alrededor de los mismos se observan dos trabajadores del H. Ayuntamiento de Carmen." (sic)*

B. ***Carmen al Minuto:*** *"...#**Alcalde de Carmen Pablo Gutiérrez Lazarus publica fotografía violentando la identidad y privacidad de menores estudiantes.** La cuenta de Pablo Gutiérrez Lazarus, reporta limpieza y mantenimiento en "punta norte", pero en la primera de dos fotos, aparecen una pareja de adolescentes en una situación fuera de la común. Sin embargo, al alcalde le pareció gracioso hacerla pública y "morbosa". (...) Seguido de dicho texto se observa una captura de pantalla en la que se visualiza una imagen fotográfica de dos adolescentes que vestían uniformes escolares, el adolescente (hombre) se encontraba sentado en la banca de un parque, mientras la adolescente (mujer) se hallaba sentada sobre sus piernas, viéndose de frente, alrededor de los mismos se observan dos trabajadores del H. Ayuntamiento de Carmen." (sic)*

C. ***Es noticia arc digital:*** *"...#Carmen || El #misogino de Carmen **Pablo Gutiérrez Lazarus publica fotografía violentando la identidad y privacidad de menores estudiantes.** La cuenta de Pablo Gutiérrez Lazarus, reporta limpieza y mantenimiento en "punta norte", pero en la primera de dos fotos, aparecen una pareja de adolescentes en una situación fuera de la común. Sin embargo, al alcalde le pareció gracioso hacerla pública y "morbosa". (...) Después de dicho texto se visualiza una captura de pantalla de una publicación realizada en la página de Facebook del usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus", con el texto "Día de limpieza y mantenimiento en "punta norte" 100 Cuidemos nuestros espacios". Seguido del texto se observa la imagen fotográfica de dos adolescentes que vestían uniformes escolares, el adolescente (hombre) se encontraba sentado en la banca de un parque, mientras la adolescente (mujer) se hallaba sentada sobre sus piernas, sus rostros fueron cubiertos con un sticker de fuego, alrededor de los mismos se observan dos trabajadores del H. Ayuntamiento de Carmen." (sic)*

D. ***El reportero del Crimen:*** *"...**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD DEL CARMEN, PABLO LAZARUS PROMUEVE EN SUS REDES SOCIALES IMAGENES PORNOGRAFICAS DE MENORES DE EDAD.** (sic). (...) Seguido de dicho texto se observa una captura de pantalla en la que se visualiza una publicación realizada en la página de Facebook del usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus", con el texto "Día de limpieza y mantenimiento en "punta norte" 100 Cuidemos nuestros espacios", después se observa la imagen fotográfica de dos adolescentes que vestían uniformes escolares, el adolescente (hombre) se encontraba sentado en la banca de un parque, mientras la adolescente (mujer) se hallaba sentada sobre sus piernas, viéndose de frente, alrededor de los mismos se observan dos trabajadores del H. Ayuntamiento de Carmen." (sic)*

5.40. *De la descripción de las publicaciones realizadas por dichos medios de comunicación el 02 de diciembre de 2022, se observó lo siguiente:*

A. *Tres medios de comunicación (Campechito Desmadroso, Carmen al Minuto y El Reportero del Crimen) hacen referencia de que la imagen fotográfica de los adolescentes fue publicada en la página de Facebook del usuario Pablo Gutiérrez Lazarus y en las capturas de pantalla que incluyeron en sus publicaciones si se observa que la imagen de los adolescentes fue difundida por el usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus" con el texto: "Día de limpieza y mantenimiento en "punta norte" 100 Cuidemos nuestros espacios".*

B. *La publicación de "Carmen al Minuto", hace referencia de que la imagen fotográfica de los adolescentes fue publicada en la página de Facebook del usuario Pablo Gutiérrez Lazarus, sin embargo, en la captura de pantalla que incluyó en su publicación no se visualizó el perfil del usuario que difundió la imagen de los adolescentes ni el texto "Día de limpieza y mantenimiento en "punta norte" 100 Cuidemos nuestros espacios".*

5.41. *Además, en Acta Circunstanciada, de fecha 06 de mayo de 2024, personal de este Organismo Estatal hizo constar la entrevista de T1, en la que se asentó que: "...tuvo conocimiento que en la página oficial de la red social Facebook del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, se había publicado una nota en ese perfil respecto a limpieza y mantenimiento de parque Punta Norte, observándose fotografías del parque, sin embargo, en una de ellas se visualizaban a dos personas sentadas en una banca de manera inoportuna, los cuáles portaban uniformes escolares..." (sic)*

5.42. *Es menester señalar, que aunque personal de este Organismo Estatal no logró observar directamente del perfil del usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus" la publicación del 02 de diciembre de 2022 con el texto: "Día de limpieza y mantenimiento en "punta norte" 100 Cuidemos nuestros espacios" en la que difundió la imagen de un adolescente (hombre) que se encontraba sentado sobre la banca de un parque mientras una adolescente (mujer) se hallaba sentada en sus piernas, viéndose de frente; con las evidencias analizadas se puede aseverar que el presidente municipal realizó la publicación, particularmente por el contenido de las Actas Circunstanciadas de fechas 09 de diciembre de 2022 y 06 de mayo de 2024, respectivamente, en las que se documentó:*

- ***A.*** *La inspección de las páginas de Facebook de 4 medios de comunicación que reprodujeron la publicación del 02 de diciembre de 2022 realizada por el usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus" y la difundieron.*

- ***B.*** *La entrevista realizada a T1, en la que manifestó que tuvo conocimiento de que en el mes de diciembre de 2022, el usuario Pablo Gutiérrez Lazarus publicó una imagen de dos personas que portaban uniformes escolares, sentadas en la banca de un parque.*

5.43. *Robustece lo anterior, el propio dicho del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, toda vez que confirmó que tiene una página de Facebook denominada Pablo Gutiérrez Lazarus, que utiliza para comunicarse con las personas que interactúan con él y para dar a conocer las actividades cotidianas de su labor como Gobierno Municipal. De igual manera refirió que a la fecha en la que rindió su informe él manejaba dicha página, precisando que el día 02 de diciembre de 2022, se efectuó una publicación "Día de limpieza y mantenimiento en "punta norte" 100 Cuidemos nuestros espacios" en el que se observaba en primer plano a un trabajador municipal recolectando basura, sin mensaje de odio, morbo o vulgaridad.*

5.44. *En razón de lo anterior, se tiene certeza de que el 02 de diciembre de 2022, el Presidente Municipal a través de su página de Facebook "Pablo Gutiérrez Lazarus" hizo la publicación de una imagen en la que se observó a un adolescente (hombre) que se encontraba sentado sobre la banca de un parque mientras una adolescente (mujer) se hallaba sentada en sus piernas, viéndose de frente.*

5.45. *Respecto a la actuación de la autoridad denunciada, es preciso mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en su artículo 45, establece que: "...Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...) XII. Difundir proactivamente información de interés público; (...)" mientras que el numeral 3 de la citada Ley, define la información de interés público como* ***la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados,*** *entendiéndose por éstos, cualquier autoridad, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.*

5.46. *Para el cumplimiento de dicha obligación, se advirtió que el Presidente Municipal de Carmen confirmó que utiliza la página de Facebook registrada a su nombre "Pablo Gutiérrez Lazarus", para difundir información sobre las funciones y actividades que derivan de su encargo, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.),*[17] *estableció:*

> ***"REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.***
>
> *Los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido.* ***En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental,*** *cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen." (sic)*
>
> *[Énfasis añadido].*

5.47. *De lo antes expuesto, se desprende que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, tiene entre las obligaciones inherentes a su cargo la responsabilidad de promover la comunicación social y difundir información de interés público vinculada con las actividades llevadas a cabo en el desempeño de su encargo, en el supuesto de la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, debió apegarse a lo establecido en los numerales 80 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, punto SEXTO de los Lineamientos Generales sobre la Información y Materiales para la Difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, principio 6 de las Directrices Éticas de UNICEF para la Información sobre la infancia, que si bien, se refieren a la obligación de los medios de comunicación, éstas también son aplicables en los casos que involucren la difusión de imágenes de infantes, como ocurrió en el presente caso, dichos numerales coinciden en señalar que "deberá asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.*

5.48. *El presidente municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, al difundir la imagen de sus trabajadores como parte de su función de informar a la sociedad sobre las actividades que éstos estaban realizando, fue omiso en tomar las medidas para proteger la imagen de los adolescentes que también se observaban en la imagen, sometiéndolos al escrutinio de la opinión pública, propiciando que los adolescentes fueran discriminados o estigmatizados, lo que a criterio de la*

---

[17] Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331.

Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollado en la Acción de Inconstitucionalidad 39/2015, deja en la historia de vida de los infantes una marca prácticamente indeleble que con seguridad tendrá un impacto en sus posibilidades de gozar en el futuro de autonomía personal.

5.49. *En consecuencia, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, transgredió el artículo 77 de la citada Ley General y 75 de la aludida Ley Local, que coinciden en señalar que: "Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez." (sic)*

5.50. *En consecuencia, existen elementos de convicción que demuestran que se vulneró el derecho a la intimidad de dos adolescentes que aparecen en la fotografía publicada por el Presidente Municipal, en su página de Facebook, denominada "Pablo Gutiérrez Lazarus".*

5.51. *En atención a lo antes expuesto, esta Comisión Estatal, arriba a la conclusión de que se acredita la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en* ***Violación al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se Proteja su Intimidad****, en agravio de dos adolescentes, atribuida al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.*

5.52. *Por último, se precisa que quedan a salvo los derechos de los adolescentes agraviados, para que comparezcan a este Organismo Estatal a manifestar lo que a su derecho corresponda, durante el periodo de seguimiento de la Recomendación.*

6. CONCLUSIONES:

6.1. *En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:*

> ***6.1.1.*** *Que los adolescentes cuyas imágenes fueron difundidas el día 02 de diciembre de 2022 a través de la página de Facebook del usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus", fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en* ***Violación al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su intimidad,*** *atribuida al Presidente Municipal de Carmen.*

Por tal motivo, completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,[18] 14 fracción VII[19] y 43[20] de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche,

---

[18] ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

[19] ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.-Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

[20] ARTÍCULO 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

así como 99[21] de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

***7.1.1.** Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:*

***PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales (Instagram, X y Facebook) del H. Ayuntamiento de Carmen, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Violación al Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su intimidad, en agravio de los adolescentes cuyas imágenes fueron difundidas el día 02 de diciembre de 2022 a través de la página de Facebook del usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus"** y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos aludida.*

***SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2[22] de la Ley del Periódico Oficial del Estado, el H. Ayuntamiento de Carmen, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

***7.1.2.** Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionaron la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la citada Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita al H. Ayuntamiento de Carmen:*

***TERCERA:** Que instruya a todo el personal de esa Comuna, a fin de que verifique que las publicaciones que se pretendan realizar con motivo de informar actividades inherentes a sus funciones, no contenga información o imágenes de particulares, en especial niñas, niños o adolescentes.*

El H. Ayuntamiento deberá enviar a este Organismo las evidencias con las que se acredite el cumplimiento a este punto.

***CUARTA:** Que se implemente un mecanismo de supervisión institucional, para que los servidores públicos de esa Comuna, que requieran realizar publicaciones en las redes sociales oficiales, constaten de manera fehaciente que no contengan*

---

[21] ARTÍCULO 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

[22] Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

datos personales o se visualicen en ellas a niñas, niños y adolescentes, y en caso de resultar necesaria la publicación, se obtenga el consentimiento por escrito, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Como cumplimiento a este punto deberá remitir un informe en el que describa en que consiste el mecanismo de supervisión implementado por esa Comuna.

7.2.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

***7.3.** Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.*

***7.4.** Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)**. Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)**. Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

***7.5.** Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

***7.6.** Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos*

recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General." (sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/326/2024/1012/Q-384/2022.
Expediente de Queja 1012/Q-384/2022.
Rúbricas: LNRM/LAAP/Eck.